



## JUICIO GENERAL

**EXPEDIENTE:** SM-JG-93/2025

**ACTOR:** MORENA

**RESPONSABLE:** TRIBUNAL ESTATAL  
ELECTORAL DE GUANAJUATO

**MAGISTRADA**      **PONENTE:** MARÍA  
DOLORES LÓPEZ LOZA

**SECRETARIO:** MAGIN FERNANDO  
HINOJOSA OCHOA

Monterrey, Nuevo León, a 17 de diciembre de 2025.

**Sentencia definitiva que confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato que declaró la existencia de violencia política contra las mujeres en razón de género atribuida a Morena, derivada de la omisión de destinar al menos el 50% del financiamiento público para actividades de campaña a las mujeres que postuló como candidatas a las presidencias municipales durante el proceso electoral local 2023-2024, imponiéndole una amonestación pública y diversas medidas de reparación integral y de no repetición.

Lo anterior, al considerar que: **i)** el hecho relativo al incumplimiento del porcentaje de financiamiento ya había quedado firme con motivo de la resolución de fiscalización emitida por el Instituto Nacional Electoral, confirmada por esta Sala en el expediente SM-RAP-177/2024, por lo que no podía ser motivo de análisis; **ii)** el Tribunal de Guanajuato sí atendió los argumentos que expuso Morena durante la sustanciación del procedimiento especial sancionador; **iii)** no existe duplicidad sancionatoria ni aplicación indebida de la cosa juzgada, porque en el procedimiento de fiscalización, la conducta se analizó desde la perspectiva del cumplimiento de obligaciones de distribución y asignación de financiamiento y, en el procedimiento especial sancionador, el Tribunal Local examinó los efectos que ese mismo hecho produce respecto del ejercicio de derechos político-electORALES de las mujeres.

## ÍNDICE

GLOSARIO .....	2
1. Antecedentes .....	2
2. Competencia .....	3
3. Procedencia .....	4
4. Estudio de fondo .....	4
5. Cuestiones a resolver .....	5
6. Decisión .....	5
7. Resolutivo .....	16

## GLOSSARIO

<b>INE:</b>	Instituto Nacional Electoral.
<b>Instituto local:</b>	Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
<b>Lineamientos:</b>	Lineamientos para que los partidos políticos nacionales y, en su caso, los partidos políticos locales, prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género.
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Tribunal local:</b>	Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato
<b>Unidad Técnica:</b>	Unidad Técnica Jurídica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
<b>VPG:</b>	Violencia política contra las mujeres en razón de género

### 1. Antecedentes<sup>1</sup>

#### Antecedentes relacionados con el proceso de fiscalización.

**1.1 Acreditación de la infracción en materia de fiscalización.** El 22 de julio de 2024, el *INE*, derivado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas de ayuntamientos correspondientes al proceso electoral local ordinario 2023-2024, en Guanajuato, **sancionó** a Morena porque no destinó a sus candidaturas mujeres al menos el 50% del financiamiento público para campañas y, de igual modo, dio **vista** al *Instituto local* para que analizara los hechos acreditados y, en su caso, determinara lo que en derecho correspondiera (INE/CG1960/2024).

**1.2 Impugnación y firmeza de la decisión de INE.** El 8 de octubre de 2024, esta **Sala Monterrey confirmó** la resolución del *INE*, en lo que interesa, entre otras cuestiones, estableció que Morena no controvirtió *el monto o cálculo del porcentaje determinado por la autoridad fiscalizadora de destinar el 50% del financiamiento público para actividades de campaña para las mujeres candidatas* (SM-RAP-177/2024).

#### Antecedentes relacionados con el procedimiento especial sancionador.

**1.3 Trámite ante el Instituto Local.** El 29 de noviembre de 2024, el Consejo General del *Instituto Local*, por la vista del *INE*, **ordenó** a la *Unidad Técnica* iniciar un procedimiento sancionador. En su oportunidad, se **emplazó** a Morena por la posible comisión de VPG, derivado de la omisión de destinar a sus candidatas mujeres a las presidencias municipales, al menos el 50% de financiamiento público que recibió para actividades de campaña.

---

<sup>1</sup> Todas las fechas corresponden a 2025, salvo distinta precisión.



#### **1.4 Acuerdo plenario de reposición del procedimiento del *Tribunal Local*.**

El 1 de julio de 2025, el *Tribunal Local* determinó que era necesario contar con mayores elementos para integrar el expediente, por lo que **ordenó** reponer el procedimiento y dar vista a las entonces candidatas de Morena, con la finalidad de que pudieran aportar información contextual o probatoria<sup>2</sup>(TEEG-PES-31/2025).

**1.5 Actuaciones realizadas por el *Instituto Local*.** En atención a lo ordenado, el *Instituto Local*, entre otras cosas, dio vista a 23 candidatas y, consecuentemente, en su oportunidad, remitió el expediente al *Tribunal Local*.

**1.6 Resolución del *Tribunal Local* (acto impugnado).** El 25 de noviembre, el *Tribunal Local*, sobre la base de los hechos acreditados por el *INE* [omisión de destinar al menos el 50% del financiamiento público para actividades de campaña a las mujeres], **declaró** la existencia de la infracción de VPG, atribuida a Morena, imponiéndole una **amonestación pública** y diversas medidas de reparación integral<sup>3</sup> y de no repetición<sup>4</sup> (TEEG-PES-52/2025).

**1.7 Impugnación ante la Sala Monterrey.** Inconforme, el 1 de diciembre, Morena presentó medio de impugnación, para el efecto de que esta Sala Monterrey revocara la sentencia del *Tribunal Local*.

## **2. Competencia**

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente asunto porque el actor controvierte una resolución emitida por el *Tribunal local* que amonestó públicamente a Morena, al acreditarse la infracción de VPG, por la omisión de destinar al menos el 50% del financiamiento público para

<sup>2</sup> En su oportunidad, el *Instituto Local* requirió a 23 candidatas, de las cuales, únicamente 6 respondieron los requerimientos.

<sup>3</sup> El *Tribunal Local*, como medida de reparación integral, determinó la: ... *publicación de la sentencia que se haga en los estrados físicos y/o electrónicos de este Tribunal, así como en cualquier otro medio de difusión de los utilizados por este órgano jurisdiccional*.

<sup>4</sup> El *Tribunal Local*, como medida de no repetición, ordenó a Morena:

...  
*i. Abstenerse de realizar diferencias en la asignación del financiamiento que corresponda a las mujeres.*  
*ii. Con la finalidad de que el responsable obtenga un mayor sentido de sensibilización, que pueda ser útil para asumir el compromiso de revertir cualquier tipo de discriminación en contra de las mujeres, se considera pertinente remitirle la siguiente bibliografía para su consulta electrónica:*  
- Caja de herramientas para la prevención de la violencia política contra las mujeres en razón de género.  
- Guía para la Prevención, Atención, Sanción y Reparación Integral de la Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género del Instituto Nacional Electoral.  
- La discriminación contra las mujeres: una mirada desde las percepciones.

actividades de campaña a las mujeres que postuló como candidatas a las presidencias municipales, durante el proceso electoral local 2023-2024 en Guanajuato, cuya entidad federativa se ubica en la segunda circunscripción electoral plurinominal, en la que este órgano ejerce jurisdicción<sup>5</sup>.

### 3. Procedencia

Esta Sala Regional tiene satisfecha la procedencia del Juicio General, en los términos expuestos en el respectivo acuerdo de admisión.

### 4. Estudio de fondo

**Materia de la controversia.** El asunto tiene su origen con la determinación del *INE*, en la que, en materia de fiscalización, al revisar los informes de ingresos y gastos de campaña del proceso electoral 2023-2024 en Guanajuato, determinó que Morena no destinó a sus candidaturas mujeres al menos el 50% los recursos que correspondían para campañas y, en consecuencia, le impuso una sanción.

**Sentencia impugnada.** El *Tribunal Local*, sobre la base de los hechos acreditados por el *INE*, declaró la existencia de la infracción de VPG, atribuida a Morena, imponiéndole una amonestación pública y diversas medidas de reparación integral y de no repetición.

**Planteamientos ante esta Sala Regional.** Morena pretende que esta Sala Monterrey revoque la decisión del *Tribunal Local*, al considerar que, en principio, se debería **regularizar el procedimiento**, porque no se emplazó a una de sus candidatas, ante lo cual, señala el partido, se incumplió con la decisión previa que emitió el mismo Tribunal de Guanajuato, en la que había ordenado dar vista a todas las candidatas involucradas de Morena, con el fin de manifestar lo que a su interés convenga, en relación a la omisión de recibir el financiamiento respectivo.

En cuanto al **fondo**, Morena refiere que el Tribunal de Guanajuato, por un lado, no respondió o tomó en cuenta diversos argumentos que expuso para

---

<sup>5</sup> Ello, con fundamento en el artículo 263, fracción XII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de Conformidad con la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en los que se determinó la integración de expedientes con denominación de Juicio General, para garantizar el acceso a la tutela judicial efectiva y no dejar en estado de indefensión a los gobernados cuando un acto o resolución en materia electoral no admita ser controvertido a través de un medio de impugnación previsto en la Ley de Medios.



defenderse durante el trámite del procedimiento y, por otro lado, considera que indebidamente se acreditó la infracción de VPG, con base en lo que determinó el *INE* en el proceso de fiscalización pues, a consideración del impugnante, *deviene la aplicación de la cosa juzgada*.

## 5. Cuestiones a resolver

A partir de los agravios hechos valer por Morena, esta Sala Regional deberá determinar si se debería regularizar el procedimiento y, posteriormente, en su caso, determinar si fue correcto que el *Tribunal Local* acreditará la infracción de VPG sobre la base de los hechos acreditados por el *INE*, en cuanto a que el partido omitió destinar al menos el 50% del financiamiento público para actividades de campaña a las mujeres que postuló como candidatas en los Ayuntamientos de Guanajuato.

## 6. Decisión

Esta **Sala Regional** considera que debe **confirmarse**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución del *Tribunal Local* que declaró la existencia de VPG atribuida a Morena, derivada de la omisión de destinar al menos el 50% del financiamiento público para actividades de campaña a las mujeres que postuló como candidatas a las presidencias municipales durante el proceso electoral local 2023-2024, imponiéndole una amonestación pública y diversas medidas de reparación integral y de no repetición.

Lo anterior, al considerar que: **i)** el hecho relativo al incumplimiento del porcentaje de financiamiento ya había quedado firme con motivo de la resolución de fiscalización emitida por el *INE*, confirmada por esta Sala en el expediente SM-RAP-177/2024, por lo que no podía ser motivo de análisis; **ii)** el *Tribunal Local* sí atendió los argumentos que expuso Morena durante la sustanciación del procedimiento especial sancionador; **iii)** no existe duplicidad sancionatoria ni aplicación indebida de la cosa juzgada, porque en el procedimiento de fiscalización, la conducta se analizó desde la perspectiva del cumplimiento de obligaciones de distribución y asignación de financiamiento y, en el procedimiento especial sancionador, el *Tribunal Local* examinó los efectos que ese mismo hecho produce respecto del ejercicio de derechos político-electORALES de las mujeres.

### 6.1 Justificación de la decisión

**Cuestión previa.** Antes de analizar los agravios planteados por Morena, esta Sala Monterrey estima necesario precisar que el hecho relativo a la omisión del partido político de destinar al menos el 50% del financiamiento público para actividades de campaña a las mujeres que postuló como candidatas en el proceso electoral local ordinario 2023-2024, **constituye** un elemento plenamente acreditado y firme, que no puede ser cuestionado en esta instancia.

Lo anterior, porque esta Sala Monterrey, al resolver el SM-RAP-177/2024<sup>6</sup>, confirmó la determinación del *INE* mediante la cual se estableció que Morena no cumplió con la obligación de destinar al menos el 50% del financiamiento público de campaña a sus candidatas mujeres, determinándose un monto no asignado por \$109,918.44.

En ese precedente, esta Sala concluyó, entre otras cuestiones, que el partido político no controvirtió *el monto o cálculo del porcentaje determinado por la autoridad fiscalizadora de destinar el 50% del financiamiento público para actividades de campaña para las mujeres candidatas*.

## 6

En consecuencia, para efectos de esta resolución, el incumplimiento del partido político respecto a la distribución del financiamiento público debe tenerse como un **hecho firme**, que ya fue objeto de análisis, valoración y confirmación por esta Sala.

### 6.2 Caso concreto.

---

<sup>6</sup> La que se cita como hecho notorio, en términos de la jurisprudencia con registro digital 2019090: **HECHO NOTORIO. LOS MAGISTRADOS DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN PUEDEN INVOCAR COMO TAL, LAS EJECUTORIAS EMITIDAS POR EL PLENO DE CIRCUITO O POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO DE SU ADSCRIPCIÓN.** Los Magistrados del Poder Judicial de la Federación, cuando integran tanto el Pleno de Circuito como el Tribunal Colegiado de Circuito del que son titulares, conforme al artículo 4 del Acuerdo General 8/2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, cuando resuelven los asuntos que a cada órgano corresponda, pueden válidamente invocar, de oficio, como hechos notorios, en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, las resoluciones que emitan como integrantes de uno u otro cuerpo jurisdiccional, como medio probatorio para fundar la ejecutoria de que se trate, sin que resulte necesaria su certificación para que obre en autos, bastando que se tenga a la vista dicha ejecutoria, pues constituye una facultad que les otorga la ley y que pueden ejercitar para resolver una contienda judicial, como lo sostuvo de manera semejante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 27/97, de rubro: "HECHO NOTORIO. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TAL, LAS EJECUTORIAS EMITIDAS POR EL TRIBUNAL PLENO O POR LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.", que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VI, julio de 1997, página 117.



#### 6.2.1 Las entonces candidatas de Morena no eran sujetos procesales o denunciantes, su participación fue para contextualizar los hechos y robustecer la investigación.

Morena refiere se debe regularizarse el procedimiento, porque se emplazó incorrectamente a una de sus candidatas [*respecto a la cual, está acreditado, y es una cuestión firme, que Morena no destinó al menos 50% del financiamiento público de campaña a sus candidatas mujeres en los ayuntamientos de Guanajuato*], ante lo cual, señala el partido, se incumplió con el acuerdo plenario que emitió previamente el mismo Tribunal de Guanajuato, en el que había ordenado dar vista a todas las candidatas involucradas de Morena, con el fin de que manifestaran lo que a su interés conviniera, en relación a la omisión de recibir el financiamiento respectivo.

Esta **Sala Monterrey** considera que **no tiene razón Morena**, porque parte de la idea errónea, al considerar que las entonces candidatas eran sujetos procesales, denunciantes o personas cuya participación resultaba indispensable para la validez del emplazamiento del procedimiento especial sancionador.

En efecto, la presente controversia tiene su origen en la vista que ordenó el INE al *Instituto Local*, derivada de la determinación firme de que Morena no destinó al menos el 50% del financiamiento público de campaña a las mujeres que postuló como candidatas a presidencias municipales. A partir de ello, la autoridad administrativa local integró el expediente y, en su oportunidad, el Tribunal de Guanajuato, en una decisión previa, decidió regularizar el procedimiento para garantizar una investigación exhaustiva conforme al estándar reforzado aplicable en casos relacionados con posibles actos de VPG.

El *Tribunal Local*, en ese acuerdo plenario de reposición, determinó que era necesario contar con mayores elementos para integrar de manera completa el expediente, por lo que ordenó dar vista a las entonces candidatas de Morena con la finalidad de que pudieran aportar información contextual o probatoria, no para incorporarlas como partes ni para generar una relación jurídico-procesal con ellas.

En concreto, el Tribunal señaló lo siguiente:

...se considera que, a efecto de tener una visión integral del caso, resulta viable informar y dar vista a las candidatas que fueron postuladas, para que, en su caso,

*manifiesten lo que a sus intereses convenga o estén en la posibilidad de aportar pruebas que robustezcan la investigación...*

Y también estableció:

*... Así, con el fin de aplicar un estándar de debida diligencia reforzada y de observar que la integración y resolución de este PES se realice con perspectiva de género, para permitir que los hechos y circunstancias del caso sean analizados de manera contextual e integral, se considera que se le debe dar vista a las candidatas de Morena a las presidencias municipales, no para recabar su consentimiento, sino con el único objetivo de que manifiesten lo que a sus intereses convenga o estén en la posibilidad de aportar pruebas...*

Como se advierte del texto literal de la resolución, en ningún momento el Tribunal de Guanajuato otorgó a las candidatas la calidad de partes, denunciantes o víctimas individualizadas. Su participación fue estrictamente instrumental para la debida diligencia reforzada, cuya finalidad es contextualizar los hechos y robustecer la investigación, no constituir un derecho propio que condicione la validez del emplazamiento al partido político denunciado.

De tal modo, el objeto de la vista era contar con mayores elementos contextuales para comprender la forma en que el incumplimiento del porcentaje de financiamiento pudo repercutir en las campañas de mujeres, en atención al carácter estructural y colectivo del posible impacto diferenciado. Es decir, la vista no reconoció derechos procesales a las candidatas, no las convirtió en sujetos del procedimiento, ni generó cargas para la autoridad sustanciadora más allá de recibir sus manifestaciones<sup>7</sup>.

Por lo que la participación de tercerías en diligencias de investigación no les otorga posición procesal ni les convierte en partes del procedimiento.

En ese sentido, esta **Sala Monterrey** considera que **Morena no tiene razón** al señalar que el indebido emplazamiento a una de las candidatas genera una irregularidad que amerita la reposición del procedimiento.

**Tampoco tiene razón Morena** al referir que el Tribunal de Guanajuato incumplió con su propia determinación, porque, como ya se dijo, el acuerdo plenario previo nunca ordenó emplazar a las candidatas como partes ni

---

<sup>7</sup> Ello, sin que sea aplicable la jurisprudencia 17/2011, de rubro: **PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIÓNADOR. SI DURANTE SU TRÁMITE, EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ADVIERTE LA PARTICIPACIÓN DE OTROS SUJETOS, DEBE EMPLAZAR A TODOS**, pues, como ya se dijo, la vista a las candidatas fue para contextualizar los hechos y robustecer la investigación.



condicionó la validez del procedimiento al hecho de que todas respondieran la vista.

Por el contrario, el Tribunal dejó claro que la vista tenía un objeto meramente informativo y contextual, de modo que la falta de respuesta o incluso la falta de localización de alguna de ellas no afecta la validez, regularidad ni integridad del procedimiento.

En conclusión, Morena parte de una interpretación equivocada del acuerdo plenario de reposición y pretende atribuir a la vista un carácter constitutivo que nunca tuvo. La finalidad de la diligencia no era integrar a las candidatas como sujetos procesales, sino **fortalecer la investigación**. Por ello, la falta de respuesta de una de ellas, o incluso la ausencia de notificación, no es causa de reposición del procedimiento ni genera afectación alguna a los derechos del partido político.

Además, en todo caso, Morena no da elementos para demostrar que la falta de comparecencia de la candidata, cuyo indebido emplazamiento alega, pudiera trascender al resultado de la decisión del Tribunal de Guanajuato.

9

#### **6.2.2 El Tribunal de Guanajuato tomó en cuenta los argumentos que expuso Morena durante la sustanciación del procedimiento especial sancionador y, en su caso, respondió los alegatos realizados.**

Morena refiere que el *Tribunal Local* no respondió o tomó en cuenta los argumentos que expuso para defenderse durante el trámite del procedimiento, en los que señaló, sustancialmente, que: **i.** el *INE* no realizó adecuadamente el cálculo para determinar el supuesto porcentaje que debía destinarse para el financiamiento público de campaña de sus candidatas, **ii.** se pretendía sancionar de nueva cuenta a Morena, pues los hechos ya habían sido analizados en materia de fiscalización, por lo que se *estaba juzgado dos veces por los mismos hechos*, **iii.** que la omisión de distribuir el debido porcentaje de financiamiento se debe atribuir o responsabilizar a una *persona determinada y no al partido Morena*.

Esta **Sala Monterrey** considera que **no tiene razón Morena**, porque el Tribunal de Guanajuato sí tomó en cuenta los argumentos que expuso el partido durante la sustanciación del procedimiento.

En efecto, respecto al planteamiento de Morena en el que hace referencia a que no se realizó correctamente el cálculo para determinar el supuesto porcentaje que debía destinarse para el financiamiento público de campaña de sus candidatas; el *Tribunal Local* consideró lo siguiente:

*... En el caso, tratándose del financiamiento público para el desarrollo de campañas, las candidatas de Morena tenían únicamente acceso a ello a través del partido, por lo que la omisión de entregarles las cantidades correspondientes, en condición de igualdad con sus compañeros hombres, les puso en una situación de desventaja en la contienda electoral.*

***Sin que sea obstáculo para afirmar lo anterior el hecho de que Morena señale que el cálculo en el que se basó la autoridad para determinar el porcentaje ponderado del que se desprende el incumplimiento a la norma, sea indebido, pues el resultado de ese cálculo quedó firme.***

*Por tanto, se estima que el financiamiento otorgado por Morena a sus candidatas mujeres no se apega a los parámetros que el INE estableció con el objeto de permitir que se garantice el desarrollo de liderazgos femeninos en el partido, en perjuicio de las candidatas del PEL para la elección de ayuntamientos, pues como se analizó, únicamente se les otorgó un 48.82% del total del financiamiento asignado, en comparación con el 51.18% que se destinó a candidaturas de hombres...*

**10** Por otro lado, en cuanto al planteamiento de Morena en el que señala que se pretendía sancionarlo de nueva cuenta, en relación a que los hechos ya habían sido analizados en materia de fiscalización, por lo que se estaba juzgado 2 veces por el mismo hecho; el Tribunal de Guanajuato consideró lo siguiente:

*Asimismo, respecto a la alegación de Morena sobre la vulneración del principio non bis in idem ya que esta cuestión fue materia de análisis por parte de la autoridad fiscalizadora, lo cierto es que no le asiste razón.*

*Esto ya que ambos procedimientos tienen fines distintos, el de fiscalización se limita a la verificación del origen y destino de los recursos de los partidos políticos, mientras que el PES en materia de VPG tiene como objetivo identificar y sancionar actos que afectan el ejercicio pleno de los derechos de las mujeres.*

Finalmente, Morena **no tiene razón** al señalar que no se atendió su planteamiento relativo a que la responsabilidad no debía imputársele al partido político, sino a una persona determinada.

Lo anterior, porque en la sentencia impugnada se explicó que la conducta acreditada es atribuible directamente al partido político, pues la obligación prevista en los lineamientos recae en la institución partidista y no en una persona en lo individual.



En principio, se puntuiza que, ciertamente, el Tribunal local no dio una respuesta directa o dirigida a Morena para contestar su cuestionamiento, sin embargo, en la sentencia impugnada, sí responde o aborda el tema de referencia, pues señala que:

*... se contempla la obligación de los partidos políticos para garantizar, entre otras cosas, la igualdad de oportunidades en el acceso a prerrogativas, incluyendo el financiamiento público para la obtención del voto; de este modo, se contempló que se debía destinar al menos el 50% del financiamiento público para actividades de campaña...*

Asimismo, la determinación de responsabilidad es una cuestión firme pues, como se estableció previamente, en su oportunidad, el *INE* determinó que el partido Morena no *destinó al menos 50% del financiamiento público de campaña a sus candidatas mujeres en los ayuntamientos de Guanajuato*.

Además, en todo caso, la distribución del financiamiento público para campañas electorales entre las candidaturas le corresponde únicamente al partido político. De ahí que tuviera la obligación de distribuir tal prerrogativa entre sus candidaturas de manera igualitaria y evitar la discriminación por razón de género en su distribución en perjuicio de una o varias mujeres candidatas y no incurrir en VPG.

11

Ello, porque el artículo 346, fracción XI de la Ley Electoral del Estado de Guanajuato, señala que, *constituyen infracciones de los partidos políticos la realización de cualquier acción u omisión que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género*; y, por su parte, el artículo 443, párrafo 1, inciso o), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales señala como como infracción atribuible a los partidos políticos, el *incumplimiento a sus obligaciones para prevenir, atender y erradicar la violencia política en razón de género*; de ahí que, ante el incumplimiento de lo establecido en los *Lineamientos*, respecto a que en el caso del financiamiento no podrá otorgarse a las mujeres menos de 50% del financiamiento público con el que cuente cada partido o coalición para las actividades de campaña, fue correcto que se considerara responsable al partido político.

En ese sentido, contrario a lo que refiere Morena, el *Tribunal Local*, en la sentencia impugnada, respondió y tomó en cuenta los referidos planteamientos y, en cada caso, expuso consideraciones para desvirtuarlos.

Además, en todo caso, Morena no controvierte dichas consideraciones, pues se limita a señalar que el *Tribunal Local* no tomó en cuenta sus alegatos, sin controvertir o confrontar, directamente, los argumentos expuestos por el tribunal responsable en la sentencia impugnada.

Por otro lado, es **ineficaz** el argumento de Morena en el que refiere que el Tribunal de Guanajuato tampoco tomó en cuenta los planteamientos que realizaron 4 de sus entonces candidatas, durante la sustanciación del procedimiento sancionador.

Lo anterior porque, con independencia de que Morena pueda señalar tales planteamientos para reforzar su propia postura, finalmente los alegatos que atribuye a esas personas son sustancialmente idénticos a los que el propio partido formuló en su defensa y que, como ya se precisó, sí fueron analizados y respondidos por el *Tribunal Local*. Por tanto, las manifestaciones de las candidatas no introducen elementos novedosos cuya falta de valoración pudiera generar una omisión de estudio, sino que reiteran argumentos ya abordados y resueltos en la sentencia impugnada.

## 12

Además, debe destacarse, como ya se dijo, que las candidatas no tenían la calidad de partes procesales dentro del procedimiento especial sancionador, por lo que sus escritos no constituyan alegaciones que generaran una obligación adicional de pronunciamiento autónomo por parte del *Tribunal Local*. Su participación respondía únicamente a la diligencia reforzada ordenada en la etapa previa, orientada a allegarse de contexto y posibles elementos probatorios, sin que ello implicara otorgarles un *rol procesal* distinto ni imponer a la autoridad jurisdiccional la carga de responder por separado cada escrito presentado.

De igual modo, se **desestima** el planteamiento de Morena, en el que afirma que no se proporcionó a las excandidatas las pruebas o documentos referentes al monto de financiamiento para campaña que recibió cada candidatura.

Lo anterior, porque el *Tribunal local*, al ordenar reponer el procedimiento, precisó, en lo que interesa, lo siguiente:



- a) Realizar las acciones necesarias a fin de informar a las entonces candidatas a presidencias municipales postuladas por Morena, el inicio del presente PES y darles vista para que, en el plazo de 3 días contados a partir de la notificación, manifiesten lo que a su interés legal convenga y en su caso aporten las pruebas que estimen pertinentes.
- b) Hecho lo anterior, deberá continuar con la instrucción y recabar las pruebas que estime necesarias, a fin de remitir a la autoridad jurisdiccional los elementos suficientes para determinar en su momento, bajo una perspectiva de género, si se configura la VPG materia de investigación.

De lo anterior, se advierte que el Tribunal local no ordenó que se diera vista con determinadas pruebas a las excandidatas pues, sólo indicó que se les informara el inicio del procedimiento; incluso, dispuso expresamente que, hecho lo anterior, continuara con la instrucción y recabara las pruebas necesarias; de ahí lo inexacto de la afirmación del partido actor.

**6.2.3 No existe duplicidad sancionatoria ni aplicación indebida de la cosa juzgada, porque la prohibición de juzgar 2 veces los mismos hechos opera cuando se pretende sancionar nuevamente la misma conducta por la misma infracción, lo cual no ocurre en el caso.**

13

Morena refiere que el *Tribunal Local* indebidamente acreditó la infracción de VPG, con base en lo que determinó el *INE* en el proceso de fiscalización [en el que se determinó que no destinó al menos 50% del financiamiento público de campaña a sus candidatas mujeres] y, a partir de ello, a consideración del impugnante, *deviene la aplicación de la cosa juzgada*.

Esta **Sala Monterrey** considera que **no tiene razón Morena**, porque parte de una comprensión incorrecta de la forma en que opera la relación entre los procedimientos de fiscalización y el procedimiento especial sancionador. El *Tribunal Local* no acreditó la infracción de VPG “con base” en la resolución del *INE*, sino que partió de un hecho firme previamente determinado —omisión de destinar al menos el 50% del financiamiento público para actividades de campaña a sus candidatas mujeres— para, posteriormente, analizar si dicha omisión se ubica en la hipótesis normativa de VPG.

En efecto, el procedimiento de fiscalización llevado a cabo por el *INE* tuvo como objeto exclusivo determinar si Morena cumplió o no con su obligación de

destinar al menos el 50% del financiamiento público para actividades de campaña a las mujeres que postuló como candidatas. Ese procedimiento decidió que el partido político no destinó dicho porcentaje<sup>8</sup>, de modo que el hecho mismo del incumplimiento quedó plenamente acreditado.

En el procedimiento de fiscalización no se analizó ni clasificó la conducta en términos de VPG, sino que se limitó a verificar el origen y destino de los recursos, en relación con su distribución conforme a la normativa de fiscalización.

A partir de esa determinación firme del hecho, es jurídicamente posible que distintas autoridades evalúen o consideren si dicha conducta encuadra o no en otras hipótesis normativas. Ello ocurre precisamente cuando, como en este caso, un incumplimiento de distribución de financiamiento puede también constituir, por sus efectos diferenciados y desproporcionados, una infracción que afecta los derechos político-electORALES de las mujeres en forma estructural.

En el ámbito administrativo sancionador electoral pueden coexistir 2 tipos de responsabilidades a partir de los mismos hechos, al existir marcos normativos y materiales diferenciados, por lo que, al no existir identidad en el fundamento, fines y bienes jurídicos tutelados por estos procedimientos (especial sancionador y de fiscalización), permite imponer, en su caso, una sanción en cada tipo de procedimiento por los mismos hechos, pues lo que se investiga es la vulneración de bienes jurídicos distintos. Ello, conforme a la Jurisprudencia 32/2024, de rubro: PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES. UN MISMO HECHO PUEDE GENERAR DIVERSAS FALTAS EN MATERIAS DISTINTAS, QUE PUEDEN SER INVESTIGADAS Y SANCIONADAS DE FORMA INDEPENDIENTE.

En ese sentido, la intervención posterior del Tribunal de Guanajuato no tiene por objeto fiscalizar nuevamente ni reabrir un procedimiento ya concluido, sino determinar si el hecho acreditado, la asignación del financiamiento, actualiza la hipótesis de VPG.

Ello es perfectamente válido dentro del diseño del sistema electoral, pues un mismo hecho puede producir consecuencias jurídicas distintas, dependiendo del marco normativo bajo el cual se evalúe.

---

<sup>8</sup>Cuestión que quedó firme mediante la sentencia SM-RAP-177/2024.



Por tanto, no existe duplicidad sancionatoria ni aplicación indebida de la cosa juzgada, porque la prohibición de juzgar 2 veces los mismos hechos opera cuando se pretende sancionar nuevamente la misma conducta por la misma infracción, lo cual no ocurre en el caso.

En fiscalización, la conducta se analizó desde la perspectiva del cumplimiento de obligaciones de distribución y asignación de financiamiento; en el procedimiento especial sancionador, el *Tribunal Local* examinó los efectos que ese mismo hecho produce respecto del ejercicio de derechos político-electorales de las mujeres, lo que constituye una materia distinta y autónoma.

Así, mientras el *INE* verificó un incumplimiento en la asignación de recursos, el *Tribunal Local* determinó que dicho incumplimiento generó una afectación diferenciada que incide en la igualdad sustantiva en la contienda, elemento propio de la VPG.

Por ello, no es aplicable la figura de la cosa juzgada, ni puede considerarse que el partido fue juzgado 2 veces por los mismos hechos, sino que se trata de la valoración diferenciada de un hecho cierto bajo distintas normas y finalidades, perfectamente compatibles dentro del sistema electoral.

15

Lo relevante es que el *Tribunal Local* no sancionó nuevamente el incumplimiento contable, sino que, partiendo de un hecho firme, evaluó su calificativa jurídica bajo parámetros propios de la legislación en materia de VPG.

Ahora bien, en relación con el alcance que deben tener las determinaciones emitidas por el *INE* en materia de fiscalización, la Sala Superior ha sostenido que dicha autoridad cuenta con **competencia exclusiva** para verificar el origen, destino y aplicación de los recursos de los partidos políticos y candidaturas. Sin que los órganos jurisdiccionales puedan sustituir ni duplicar las funciones técnicas propias de la fiscalización, ni realizar nuevos cálculos o verificaciones contables que corresponden exclusivamente al *INE*<sup>9</sup>.

---

<sup>9</sup> La Sala Superior, al resolver el expediente **SUP-REC-1001/2021**, relacionado con la fiscalización de recursos, en cuanto al supuesto rebase de gastos de campaña, consideró que: ... de conformidad con el artículo 41 de la Constitución, el Instituto Nacional Electoral tiene la atribución exclusiva de fiscalizar los ingresos y egresos de los partidos políticos, coaliciones y sus candidatos.

Tal actividad se desarrolla por conducto de la Comisión de Fiscalización y la Unidad Técnica de Fiscalización, quienes tienen la atribución de revisar lo reportado en los informes respectivos

Las determinaciones de fiscalización constituyen el **punto de partida necesario** para cualquier análisis posterior que dependa de la verificación de ingresos y egresos, de manera que los tribunales electorales deben resolver con base en lo ya definido por la autoridad administrativa competente, sin reabrir ni replantear los aspectos técnicos propios de dicha materia. Ello implica que, una vez que el INE ha acreditado un incumplimiento en materia de financiamiento, y ha quedado firme [porque no se impugnó o por haber sido confirmado por alguna Sala de este Tribunal Electoral], ese hecho debe tenerse como **definitivo y no sujeto a una posterior revisión** en sede jurisdiccional<sup>10</sup>.

Sin que lo anterior implique, por sí mismo, la actualización automática de una consecuencia jurídica distinta, como en el caso, la acreditación de VPG. Para ello, partiendo del hecho firme acreditado en la fiscalización, corresponde al tribunal competente analizar, en el marco del procedimiento respectivo y con pleno respeto al debido proceso, si dicha conducta se adecua o no al tipo de la infracción que se pretende atribuir, atendiendo a sus elementos normativos, al contexto en el que se produjo y a sus efectos jurídicos.

## 16

En consecuencia, el hecho de que el incumplimiento haya sido previamente acreditado por la autoridad fiscalizadora no impide que, en otro procedimiento, se determine si ese mismo hecho constituye una infracción diversa.

En atención a las consideraciones expuestas, lo procedente es **confirmar**, en lo que fue materia de impugnación, la decisión controvertida.

### 7. Resolutivo

**ÚNICO.** Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución impugnada.

---

*y sustanciar los procedimientos de queja en esa materia, los que una vez concluidos deben ser sometidos a la aprobación del Consejo General.*

*Conforme a las reglas establecidas para la fiscalización de los recursos de los partidos políticos, corresponde a la mencionada autoridad electoral determinar si un partido político, coalición o candidato han rebasado los topes de gastos de campaña establecidos para cada elección...*

<sup>10</sup> La Sala Superior, al resolver el expediente **SUP-REC-2136/2021**, relacionado también con la fiscalización, consideró que:

*... Ahora bien, para este órgano jurisdiccional la resolución INE/CG1516/2021 que determinó el rebase del tope de gastos de campaña, es la prueba idónea que permite a las partes interesadas alegar la causal de nulidad planteada...*



En su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original se haya exhibido.

**NOTIFÍQUESE.**

Así lo resolvieron por **unanimidad de votos** de las Magistradas y el Magistrado, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.*